

Señores
JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-33-35-027-2018-00420-00
Demandante: MISAEL ALBERTO PEÑUELA BEJARANO
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
Referencia: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

EDGAR DARWIN CORREDOR RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 74.082.193 expedida en la ciudad de Sogamoso, domiciliado civil y profesionalmente en esa misma ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 217.839 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** entidad creada mediante el Acuerdo 641 del seis (6) de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C. y representada legalmente por el Dr. **PEDRO FABIAN DAVALOS BERDUGO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.158.006 de Usaquén, nombrado mediante Resolución No. 1194 del 23 de mayo de 2023, como Gerente (E), de conformidad con el poder anexo; encontrándome dentro del término, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el señor **PEDRO FABIAN DAVALOS BERDUGO** a través de apoderado, de la siguiente manera:

SOBRE LAS PRETENSIONES

Como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, por considerar que no existe lugar a la prosperidad de las mismas, por carecer de todo fundamento de hecho y de derecho, como se expondrá detalladamente en el presente escrito de contestación.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. **NO ES UN HECHO.** Es una manifestación subjetiva de la parte demandante.
2. **ES CIERTO.** De acuerdo a lo manifestado por la Dirección de Talento Humano, mediante acto administrativo No. 20173300018241, de fecha 29 de agosto de 2017.
3. **ES CIERTO.**
4. **NO ME CONSTA.** Es una manifestación subjetiva de la parte demandante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN

Como se menciona en los acápites anteriores, sea lo primero precisar que las personas que se encuentran vinculadas a una Entidad pública mediante una relación legal y reglamentaria adquieren el carácter de empleados públicos, lo que implica que el

régimen al cual queda sometido, está previamente determinado por la Ley, por lo tanto significa que el empleado no puede discutir o convenir con la administración las condiciones en las cuales presta sus servicios.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 1042 del 7 de junio de 1978, la jornada establecida para los empleados públicos corresponde a 44 horas semanales:

“ARTÍCULO 33. De la jornada de trabajo. Modificado por el Artículo 1 del Decreto 85 de 1986. Modificado por el Artículo 3 del Decreto 85 de 1986. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales.”

En consecuencia, la Sentencia C-1063 de 2000, ratifica que en efecto la jornada laboral aplicable a los empleados es la contenida en el Decreto Ley 1042 de 1978, en su artículo 33, el cual fue previamente citado.

En este punto, es preciso indicar que tal como lo establece la normatividad aplicable y en estudio del caso en comento, el señor MISAEL ALBERTO PEÑUELA BEJARANO por estar vinculada en calidad de empleado público a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., el horario que labora la demandante corresponde a 44 horas semanales, y no se ha dejado de reconocer lo que en derecho le corresponde por el tiempo laborado, tal como indica la demandante, por el contrario mes a mes se le ha pagado lo que corresponde.

Por otra parte, en relación con lo laborado en días dominicales y festivos, el Decreto Ibídem, señala en su artículo 39 lo siguiente:

“ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.”

Así mismo indica en su artículo 40 lo siguiente:

“ARTÍCULO 40. DEL TRABAJO OCASIONAL EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS. (Modificado por los Decretos anuales salariales) Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) (Modificado por los Decretos anuales salariales) Modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2002. Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

- b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.
- c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.
- d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.
- e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.
- f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual.”

Ahora bien, respecto del trabajo que se cumple de manera ocasional en dominicales y festivos, conforme lo establece el artículo 40 del Decreto ley 1042 de 1978, para que proceda el pago de horas extras el empleado deberá pertenecer al nivel técnico hasta el grado 09 o al nivel asistencial hasta el grado 19.

Respecto de las horas extras realizadas de manera ocasional en dominicales y festivos, reguladas por los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978, se establece igualmente que para reconocer el pago, el empleado debe pertenecer al nivel técnico hasta el grado 09 o al nivel asistencial hasta el grado 19.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandante, es preciso indicar que no hay lugar a reconocer ni realizar reliquidaciones de los valores pagados por concepto de *recargos nocturnos ordinarios y festivos causados* teniendo en cuenta que la normatividad utilizada para realizar los pagos por cada dominical y festivo laborado por la demandante estuvieron realizados a la luz del los artículos 39 y 40 del Decreto 1042 de 1978, normas anteriormente citadas. Adicionalmente, se reseña que así como se precisa que fueron liquidados de conformidad con la normatividad citada, esto se encuentra demostrado en los pagos realizados mes a mes a la demandante.

Por último y en conexión con lo anteriormente indicado es importante precisar que el Consejo de Estado en Sentencia del siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), **Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00511-01(3471-14)**, se enuncie que:

*“Ahora bien, es pertinente señalar que el trabajo suplementario debe ser debidamente autorizado, su pago está sujeto a la expedición de un acto administrativo motivado y que ningún empleado público está autorizado para laborar más de 50 horas extras al mes (...)
Así las cosas, este despacho no puede determinar la existencia de horas extras laboradas por el actor, en base (sic) a las afirmaciones que este hace, pues se hace necesario señalar los días laborados y los extremos horarios, toda vez que no es viable fallar sobre supuestos y menos aún, con ausencia probatoria.”*

Lo anterior supone que la accionante tiene el deber de indicar las horas extras laboradas, indicando de forma detallada las afirmaciones realizadas por la misma en

cuanto los extremos horarios teniendo en cuenta que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la parte actora.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. PAGO.

Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló a la demandante la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo de conformidad con la legislación vigente.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

No existe esta obligación a cargo de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., y por lo tanto no le asiste el derecho a la accionante, toda vez que como se ha explicado anteriormente, dichos derechos de índole laboral ya fueron pagados en su momento de conformidad con la normatividad aplicable.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En razón a que como se indicó anteriormente, dichos derechos ya fueron pagados en su momento mensualmente.

4. PRESCRIPCIÓN

Sin que represente reconocimiento alguno se propone también como excepción de fondo la Prescripción, toda vez que “Tanto la doctrina como la Jurisprudencia¹ han indicado que la “prescripción es tener por extinguido un derecho que por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho.²”

PRUEBAS

Dada su conducencia, pertinencia e idoneidad, solicito señor Juez, se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Expediente Administrativo del señor JOSE ALBERTO PEÑUELA BEJARANO.

2. DE OFICIO.

Las que el despacho considere pertinentes.

ANEXOS

¹ Sentencia de 18 de febrero de 2010. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve, proceso 25000-23-25-000-2003-09269-02 (0741-08); Consejo de Estado Sección Segunda, sentencia del 27 de enero de 1994, Proceso N° 8847, C.P. Clara Forero de Castro

² Dr. Betancur Jaramillo Carlos, Obra Derecho Procesal Administrativo, pág. 135 Señal Editora 1996, cita a Coviello, Nicolas Doctrina General del Derecho Civil. UTEHA 1949.

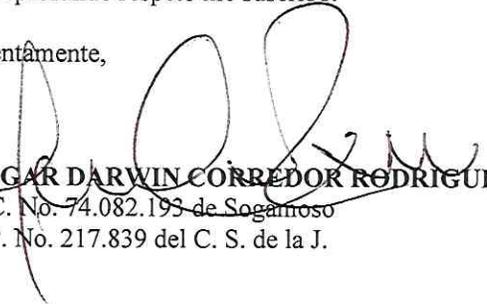
1. Poder debidamente conferido por el Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
2. Copia del Decreto de nombramiento y Acta de Posesión del Gerente y Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Diagonal 34 No. 5 – 43, al número celular 3108011225 o a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co o profesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co

Con profundo respeto me suscribo.

Atentamente,



EDGAR DARWIN CORREDOR RODRIGUEZ
C.C. No. 74.082.193 de Sogamoso
T.P. No. 217.839 del C. S. de la J.

